

Bucaramanga 24 de Marzo de 2021

Señor (a)
JUEZ DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Reparto
E.S.D.

ofjudbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: YORKI BAYONA ESPINOSA
ACCIONADAS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-

LA PRETENSION Respuesta a Derecho de petición Uso de lista de elegibles de la convocatoria 436 para nombramiento en periodo de prueba en un cargo NO CONVOCADO del mismo empleo, IDP 6176 conforme el criterio unificado del 16 de enero de 2020 de la CNSC, en marco de la ley 1960 de 2019.

VINCULADOS: Con el fin de vincular a los terceros interesados y demás concursantes de la convocatoria 436 de 2017 SENA, se solicita respetuosamente al señor Juez Constitucional, con la admisión de la demanda, ordenar a las Accionadas publicar la presente acción constitucional en las páginas Web de cada entidad.

Yo, YORKI BAYONA ESPINOSA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 91434232, actuando en nombre propio respetuosamente acudo ante su señoría para presentar ACCION DE TUTELA en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, representada legalmente por el Doctor **Jorge Alirio Ortega Cerón**, o quien haga sus veces y conta el SENA, representada legalmente por el doctor **Carlos Mario Estrada Molina**, o por quien haga sus veces, con el objeto de que se proteja mi derecho fundamental y constitucional de petición y al debido proceso, buena fe, acceso a cargos en carrera administrativa, con base en los siguientes.

A. HECHOS.

1. Que concursé y me encontraba inscrito en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, posición 2 para la OPEC, 60023, Instructor en MADERAS, Resolución No CNSC-20182120185675 del 24-12-2018, convocatoria 436, **(ver a f 12)** perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, Convocatoria 436 de 2017 – SENA. En el CENTRO INDUSTRIAL DEL DISEÑO Y LA MANUFACTURA, Regional Santander. <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>
2. Que no alcancé vacante por ser una sola, pero al posesionarse el titular ganador, pasó el actor a ocupar el primer lugar de la lista vigente para el empleo Instructor Código 3010 MADERAS, **en espera de una oportunidad**, durante los dos años de vigencia de la lista en el CENTRO INDUSTRIAL DEL DISEÑO Y LA MANUFACTURA, de la Regional Santander, lista que venció el 14 de enero/21
3. Que con la expedición y entrada en vigencia de la ley 1960 de 2019 se permitió la provisión de vacantes **NO CONVOCADAS** para lo cual la CNSC expidió el criterio unificado del 16 de enero de 2020 para vacantes del **“mismo empleo” (ver a f 34)**

4. Que en el mes de septiembre de 2020 en el CENTRO INDUSTRIAL DE DISEÑO Y LA MANUFACTURA de la Regional Santander, se generó una vacante definitiva **NO CONVOCADA** identificada con el IDP 6176, cuyo perfil fue modificado a instructor MADERAS, “**mismo empleo**” para el que concursó el actor avalado por la ENI Escuela Nacional de Instructores desde el 1 de diciembre de 2020. **(Ver a f 14)**

5. Que Siendo la OPEC 60023 en la que participó el actor, del “**mismo empleo**” **NO CONVOCADO, IDP 6176**, en el CENTRO INDUSTRIAL DEL DISEÑO Y LA MANUFACTURA, de la Regional Santander, asistiéndole el derecho, el actor no fue convocado ni notificado de la vacante definitiva ni la entidad SENA, solicitó en su momento autorización ante la CNSC para uso de la lista de elegibles de la OPEC 60023. – **Presume el actor que la vacante le fue ocultada a propósito** -. Vulnerando su derecho al acceso a cargos públicos por concurso de méritos. Pues se enteró de su existencia por casualidad.

6. Que, si bien la lista de elegibles OPEC 60023 ya no se encuentra vigente, si lo estaba en firme y vigente al momento de generarse el vacante objeto del derecho de petición en el presente litigio, esto es al mes de septiembre de 2020 y a 25 de noviembre que se modificó su perfil a MADERAS y también a 1 de diciembre que fue avalado por la ENI Escuela Nacional de Instructores. **(ver a f 14)**

7. Que por casualidad conoce el actor respuesta a una PQR presentada en diciembre de 2020 por la señora Dolly Rincón Rodríguez, en la que el 12 de enero de 2021, (a dos (2) días de vencer la lista de elegibles) el SENA, responde que a la vacante Definitiva de carrera **NO CONVOCADA IDP 6176**, que se generó en el mes de septiembre de 2020, EN EL CENTRO INDUSTRIAL DEL DISEÑO Y LA MANUFACTURA, le fue cambiado el perfil a MADERAS, “**mismo empleo**” en el que el actor cumplió los dos años esperando una oportunidad en la vigencia de la lista para ser nombrado en periodo de prueba.**(ver a f 15 y 16)**

8. Que en marco de la ley 1960 de 2019 y el criterio unificado del 16 de enero de 2020 de la CNSC, al actor le correspondía acceder a la vacante **NO CONVOCADA** cuyo perfil fue cambiado a MADERAS, siendo el “**mismo empleo**” al cual concursó en la OPEC 60023. **(ver a f 34)** y ver criterio unificado del 22 de septiembre de 2020 **(visto a f 36)**

9. Que el 13 de enero de 2021 un día antes de vencer la lista el actor envía PQR a la accionada CNSC, solicitando informe de reporte en SIMO de la IDP 6176. Radicado 20213200034762 **(visto a f 17)**

10. El mismo 13 de enero el actor promovió acción de tutela contra el SENA y la CNSC, que le correspondió al juzgado quinto laboral del circuito, de Bucaramanga, quien en auto admisorio del 14 de enero de 2021 resolvió igualmente:

“ como **MEDIDA PROVISIONAL**, se ordena a las accionadas **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** y a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, a que de manera **INMEDIATA** procedan a la **SUSPENSION**, de los términos consagrados en el numeral **SEXTO** de la resolución No CNSC – 20182120185675 del 24 de diciembre de 2018, durante 10 días siguientes a la presentación de la solicitud de amparo tutelar y en todo caso hasta que se provea una decisión definitiva frente a la solicitud de amparo tutelar presentada”. **(visto a f 18)**

11. La solicitud de amparo fue declara improcedente por el señor Juez el 26 de enero de 2021, y confirmado por el Tribunal Superior sala Laboral, el 11 de febrero de 2021, en razón a que el SENA, en respuesta a la acción de tutela, el 19 de enero de 2021 solicitó ante la CNSC autorización de uso de lista de elegibles para proveer la IDP 6176, con la lista OPEC 60023 del actor por lo que no se evidencia

vulneración de derecho fundamental alguno. Léase en el fallo de primera instancia pagina 8 segundo párrafo del Caso Concreto. **(visto a f 28)**

“Ahora bien, como lo revela la prueba documental aportada por la accionada SENA, dicha entidad procedió a dar pronta respuesta a la solicitud del accionante, remitiendo el pasado 19 de enero de 2021 comunicación dirigida a la CNSC solicitando la autorización de uso de lista de elegibles de la cual hace parte el actor, a fin de proveer el cargo OPEC 60023 denominado IDP 6176. instructor Código 3010 G 1 “Maderas” con ocasión a su vacante definitiva, quedando pendiente la correspondiente autorización de dicha entidad. Y en este sentido, podemos apreciar que, al momento de expedirse la presente providencia, dicha solicitud aun se encuentra dentro de los términos legales para obtener una respuesta de fondo por parte de la CNSC, por lo que no puede avizorarse una dilación injustificada en el trámite correspondiente al nombramiento solicitado por el actor. (subrayado y negrilla fuera de texto)

En adición, tampoco se aprecia que las accionadas hayan dado respuesta negativa a la solicitud de nombramiento alguna por parte del accionante, no solamente por cuanto las peticiones aportadas al plenario corresponden a solicitudes de información las cuales tuvieron respuesta por parte de las accionadas al momento de responder al requerimiento extendido por el Despacho dentro del presente trámite constitucional, sino porque la actuación de la accionada SENA permite al Despacho inferir que la pretensión de nombramiento contenida en el escrito inicial encontró una respuesta positiva, quedando pendiente el cumplimiento de los procedimientos establecidos en los reglamentos de las entidades accionadas y la ley 909 de 2004.(...)” (subrayado fuera de texto)

Igualmente consideró el A quo, que la petición del actor del 13 de enero ante la accionada CNSC, aún estaba en términos de ser resuelta, por lo que tampoco evidenciaba vulneración de derechos fundamentales; respuesta PQR que como veremos líneas adelante, más de dos meses después lo que informan es que por vencimiento de la lista, el actor fue retirado del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo que si requería efectivamente en esta ocasión de la protección del Juez Constitucional. **(visto a f 29)**

12. Dada la parte motiva de este citado fallo, se tiene que en esta ocasión el A quo, consideró que tanto la solicitud del Sena del 19 de enero de 2021, solicitando el uso de la lista de elegibles para nombrar al actor, como la PQR presentada por el actor a la CNSC el 13 de enero de 2021, estaban dentro de los términos, por lo que según el A quo no existió vulneración alguna a los derechos invocados declarando improcedente la acción. Fallo del 26 de enero confirmado por el Tribunal Superior el 11 de febrero de 2021.

13. Pero contrario a lo anterior, el pasado 16 de marzo de 2021, la CNSC, en respuesta a esa PQR enviada por el actor el 13 de enero de 2021 referida en el hecho 9 de la presente acción, respuesta dada más de dos meses después, responde entre otras cosas lo siguiente: **(visto a f 31)**

*“Dicha lista cobró firmeza el 15 de enero de 2019, por lo que se hace pertinente indicar que la lista de elegibles **perdió vigencia el día 14 de enero de 2021**, y de conformidad co lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, **Usted fue retirado del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE para este empleo.** (...) (Negrilla en texto, subrayado fuera de texto)*

Señoría, mientras el SENA respondió al señor juez quinto laboral de Bucaramanga, que al actor le asistía el derecho de acceder a la **VACANTE NO CONVOCADA IDP 6176**, por ser del **“mismo empleo”** y había solicitado autorización de uso de lista de elegibles, el 19 de enero con el fin de cumplir con las pretensiones del actor de nombramiento en periodo de prueba, acá la CNSC, contradice el hecho y responde al actor que por vigencia de la lista ya no pertenece al BNLE, **fue retirado.**

Y continua en su respuesta la CNSC.

(...) “En consonancia y en atención a su petición, se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad -SIMO, por lo que se confirma que, a la fecha y mientras la lista se encontraba vigente, el servicio Nacional de Aprendizaje SENA, no reportó vacantes adicionales que cumplan con el criterio de mismos empleos.

Señoría, si la vacancia definitiva del empleo **NO CONVOCADO IDP 6176**, se generó en septiembre de 2020 y a 1 de diciembre de 2020 ya tenía el Aval de la ENI - Escuela Nacional de Instructores, para el cambio de perfil a MADERAS, **(visto a f 14)** y la entidad tenía 5 días hábiles para registrar la novedad ante la CNSC, porque razón a la fecha de vigencia de la lista 14 de enero de 2021, y aun a la fecha de respuesta de la PQR 16 de marzo de 2021, el SENA no reportó vacantes adicionales? Fue propósito del SENA mentirle al señor juez con la manifestación de solicitud de autorización de uso de lista de elegibles enviada el 19 de enero de 2021, tal cual como determina el A quo en la parte motiva del fallo?

Sin embargo, también dice la CNSC en la respuesta a la PQR.

*“ Se hace pertinente señalar que es obligación del Representante legal y/o jefe de talento humano quien debe mantener la OPEC actualizada en virtud de los movimientos que surjan dentro de la planta de personal, por lo cual tienen un término de cinco (5) días hábiles posteriores a la ocurrencia del hecho, para registrar la novedad en el Sistema para el Apoyo, el Merito y la Oportunidad (SIMO), razón por la cual es la entidad a quien le corresponde señalar el numero de la OPEC con la cual se registró dicha IDP ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC toda vez que las IDP son un sistema de identificación propio de la entidad sin ser de conocimiento de esta comisión. **(ver a f 32)***

Señoría, entonces en respuesta al juez de la anterior tutela es cierto que el actor tiene derecho a la vacante solicitada, pero en la respuesta a los derechos de petición presentados por el actor, entre las accionadas no es claro si le van a permitir con nombramiento en periodo de prueba el acceso a la vacante **NO CONVOCADA** del “**Mismo empleo**”, IDP 6176, objeto de litigio.

14. La accionada SENA, desconoció igualmente la circular Externa 0012 del 10 de octubre de 2020 en el que establece que después del 30 de noviembre las vacantes que se generen o el cambio en la modificación de las mismas se deben reportar en el nuevo módulo OPEC a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes a su generación. **(ver a f 41)**

15. Con todo y surtido el fallo de segunda instancia de la anterior tutela, el actor el 12 de febrero de 2021 mediante radicado No 20213200336662, solicita a la CNSC:

*Solicitar el favor de que se me informe y envíe copia de la comunicación, en la cual la CNSC dio respuesta a la solicitud enviada por el Sena el 19 de enero de 2021, para autorización de uso de listas de elegibles con el fin de proveer la vacante no convocada identificada con el IDP 6176 del área temática de instructor en Maderas con la lista de la OPEC 60023 mismo empleo y misma ubicación geográfica.....(...)
(visto a f 33)*

Señoría, esta respuesta no ha sido allegada por parte de la CNSC, y que fue radicada por el actor como se prueba el 12 de febrero, y que siendo solicitud de información, lleva más de 38 días, tiempo superior al termino legal establecido por lo que se considera vulnerado el derecho de petición.

Aun la CNSC no ha dado respuesta al SENA, sobre la solicitud de autorización de uso de lista de elegibles enviada el 19 de enero de 2020, o sea más de 60 días la cual no ha sido notificada al actor

Igualmente, la solicitud elevada al SENA el 13 de enero de 2021, fue enviada en respuesta al juez de tutela como lo manifiesta el A quo, pero no ha sido de conocimiento del actor.

16. Teniendo en cuenta lo anterior, las entidades accionadas SENA y CNSC vulneran mi derecho fundamental de petición y con él, el derecho al debido proceso, principio de buena fe y principio de mérito, al no haber una respuesta congruente y de fondo que permita conforme la ley 1960 de 2019 y el criterio unificado del 16 de enero de 2020, para el “**mismo empleo**”, ser llamado para que me nombren en periodo de prueba en el empleo que se encuentra vacante en vigencia de la lista, que siendo de instructor en MADERAS debió ser provisto por la lista OPEC 60023, tal como lo confirmó en su jurisprudencia la H Corte Constitucional en su sentencia T340 de Septiembre de 2020, Uso en retrospectividad de las listas de elegibles en marco de la ley 1960 de 2019.

17. Que decenas de Sentencias de diversos Tribunales superiores de todo orden y Tribunales Administrativos, en segunda instancia han favorecido pretensiones como la del actor, de acceder a cargos NO CONVOCADOS con base en al ley 1960 de 2019. <https://www.cnsc.gov.co/index.php/autos-de-cumplimiento-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena> por citar algunos

B. LEGITIMACION EN LA CAUSA

Me encuentro legitimado para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales, DE PETICION, DEBIDO PROCESO, al MERITO, al ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FE ya que el SENA, y la CNSC, desconocen no dan una respuesta congruente y coherente negando el mérito y niegan mi derecho a uso de lista de elegibles de la Convocatoria 436 de 2017, para acceder por mérito a una vacante definitiva no convocada en cargos equivalentes IDP 6176 que se presentan en la entidad y piensan ser llevados a un nuevo concurso, cuando la vacante definitiva se generó en vigencia de las listas de elegibles a las que se debe acceder en marco de la ley 1960 de 2019, y supuestamente la vacante se ocultó al actor.

C. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

Es amplio el precedente jurisprudencial de la H Corte Constitucional, en la procedencia de la acción de tutela cuando se trata de concurso de méritos, sentencias T-386/16, T-180/15, T-319/14, T-315/98... y ratificado en la sentencia T340 de 2020.

D. JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO CONCRETO

Permítame señoría traer a colación de la H Corte Constitucional, la reciente Sentencia **T -340 del 21 de agosto de 2020**, en la que se estableció un importante precedente jurisprudencial, que en su ratio decidendi precisamente es aplicable al caso concreto, donde se determinaron sobre la aplicación de la ley 1960 de 2019 algunos aspectos como:

Estableció la Corte H Corte Constitucional;

En el punto **3.6. Ley 1960 y su aplicación en el tiempo.**

(...)3.6.1 (...) El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes

para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad” (Subrayado fuera de texto, comillas originales).

Con todo respeto señoría, considera el actor, que le da la razón la corte a los hechos narrados en la tutela pues presentándose una vacante definitiva NO CONVOCADA, como en el caso concreto el no proveerla con la lista de elegibles cuando estaba vigente fue contrario a lo que quiso instituir el legislador con los cambios introducidos en la ley 1960 de 2019.

Y continua el análisis de la Corte Constitucional.

3.6.2 (...) *Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa.* (Subrayas fuera de texto)

Se puede apreciar su señoría como se expuso en el texto de tutela, acá no se respetó el mérito, ni la continuidad de la lista, ni esta se recompuso automáticamente, ni se vio el interés de la entidad accionada SENA, en proveer inicialmente la vacante **NO CONVOCADA** hasta cuando se instauró la primera acción constitucional siendo el “**mismo empleo**”, La denominación del cargo incluye el área temática, la ubicación geográfica, el mismo grupo de aspirantes, la misma prueba, lo ha sostenido y defendido la CNSC a lo largo de la convocatoria.

Y continua en su análisis de la Corte Constitucional

3.6.3 (...) *Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. (...) (Subrayas fuera de texto)*

E. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución política de 1991. Art. 1. 13, 23, 29, **40-7**, 53, 125

- **Del artículo 1. Fines del Estado.** En la Sentencia de unificación SU446 de 2011, se consideró: “*La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.* (Subrayado fuera de texto)
- **Del artículo 13. Derecho a la Igualdad.** Sin discriminación con el cambio de perfil de los cargos. Uso de la lista de elegibles vigente para acceder por mérito a una vacante No convocada, así como se asignaron las Desiertas.
- **Del artículo 23. Derecho fundamental de Petición.**

- **Del artículo 29. Debido Proceso.** Al negarse por parte de las accionadas a proveer vacantes definitivas de empleos no convocados, con el uso de la lista de elegibles en empleos equivalentes con similitud funcional donde la actora teniendo una posición meritoria, se le restringe y limita el acceso al empleo de carrera administrativa, con el cambio de perfil, se vulnera el debido proceso. Sentencia C-588 DE 2009 Corte Constitucional.

- **Del artículo 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

7- Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos....

- **Del Artículo 53,** El derecho al Trabajo, sobre los principios mínimos fundamentales, relaciona entre otros la igualdad de oportunidades para los trabajadores; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre las formalidades...

- **Del artículo 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de Carrera. *La carrera es considerada un principio constitucional, definitorio en la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho desde tres criterios: (i) El carácter histórico, con el cual se indica que a través de la historia del constitucionalismo colombiano han sido formuladas diversas reformas constitucionales y legales tendientes a hacer prevalecer el sistema de carrera como la vía por excelencia para acceder al servicio público y de esa manera eliminar prácticas clientelistas, de “amiguismo” o nepotismo, basadas en la función pública y en generar que se acceda a los cargos estatales equitativa y transparentemente realizando una valoración del mérito de los aspirantes. (ii) El segundo criterio es conceptual y hace referencia a que la carrera debe ser entendida como un principio constitucional que cumple con dos objetivos: (i) ser el estándar y método por excelencia para ingresar al servicio público y; (ii) generar una fórmula de interpretación de las reglas relativas al acceso a cargos del Estado que deben comprenderse a tal punto que cumplan los requisitos y finalidades de la carrera, especialmente el acceso de acuerdo al mérito de los aspirantes. (iii) El último criterio es teleológico, por cuanto guarda una estrecha relación con las finalidades que tiene la carrera en el Estado constitucional. Por tal motivo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al interpretar armónicamente el contenido del artículo 125 C.P. con normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera tiene una función articuladora de diversos fines que cuentan con un reconocido valor para el ordenamiento constitucional.*

La carrera al ser un principio del Estado Social de Derecho y del Ordenamiento Superior cuenta con objetivos como (i) la realización de la función administrativa (art. 209 superior) al servicio de intereses generales y además es desarrollada de acuerdo a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) el cumplimiento de los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) salvaguardar el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) proteger los principios mínimos fundamentales de la relación laboral consagrados en el artículo 53 de la Carta. (Sentencia C-034/15). (subrayado y resalte del actor)

- **De la Ley 909 de 2004.** “Por la cual se expiden normas que regulan el Empleo Público, la Carrera Administrativa, la Gerencia Pública y se dictan otras disposiciones”.
- **Ley 1960 de 2019.** Por el cual se modifican la Ley [909](#) de 2004, el Decreto Ley [1567](#) de 1998 y se dictan otras disposiciones. Allí estableció el legislador (...) y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Artículo 6. El numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, quedará así:
"Artículo 31. El proceso de selección comprende:

(...)

(...)

3. (...)

4. Con los **resultados de las pruebas** la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito /a lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas **de cargos equivalentes no convocados**, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso **en la misma Entidad**. (Se resalta Subrayado y negrilla fuera de texto).

• **Ley 1955 de 2019 de 25 de mayo de 2019 PLAN NACIONAL DE DESARROLLO PND**

La Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo "Pacto por Colombia, Pacto por la equidad en su artículo 263 establece **REDUCCIÓN DE PROVISIONALIDADES EN EL EMPLEO PÚBLICO**. Cambio del cargo para un perfil que no tiene elegibles con el fin de llevarlo a un nuevo concurso. ¿Promueve la provisionalidad en el empleo público?

Señoría, teniendo en cuenta el Derecho fundamental de petición y **el Principio Constitucional del Merito como principio rector de acceso al empleo público**, artículo 125 superior me permito elevar las siguientes

F. **PRETENSIONES.**

PRIMERO: Se tutelen mis derechos fundamentales de Petición, al debido proceso, acceso a cargos de carrera, trabajo, igualdad y principio de la buena fe.

SEGUNDO: Se ordene a la CNSC Suspendir la vigencia de la lista de elegibles y reintegrar de nuevo al actor al BNLE Banco Nacional de Listas de Elegibles.

TECERO: Se ordene al SENA y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que, en 48 horas den una respuesta concreta y coherente a las peticiones del actor, y que la CNSC en un término perentorio de 48 horas dé respuesta concreta y de fondo a la comunicación enviada por el Sena el 19 de enero de 2021, en la que según la parte motiva del fallo del juzgado quinto laboral en otra tutela, el SENA, solicitó ante la CNSC, autorización para uso de lista de elegibles de la OPEC 60023 para proveer la IDP 6176.

CUARTO. Una vez surtido lo anterior, siendo la IDP 6176 del "mismo empleo", área temática Instructor en MADERAS, se dé continuidad a la lista de la OPEC 60023, denominado Instructor Código,3010 G1, del sistema general de carrera del SENA, produciendo el nombramiento de quien ostente el mejor derecho en posición de mérito y cumpla con los requisitos mínimos.

QUINTO: Que mientras se cumpla con la sentencia y hasta tanto no se dé el goce efectivo de los derechos amparados, se Ordene a la CNSC suspender el vencimiento de la vigencia de la lista de elegibles que venció el 14 de enero de 2021.

G. **PRUEBAS**

1. Copia mi cedula de ciudadanía
2. Copia lista resolución 20182120185675 del 24-12-2018,
3. Copia respuestas derechos de petición al SENA Y la CNSC.
4. Copia PQR a CNSC del 12 de febrero de 2021
5. Copia respuesta SENA a señora Dolly Rincón Rodríguez.

6. Circular externa N 001 de 2020 CNSC, Instrucciones para aplicación del criterio unificado “Uso lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.
7. Respuesta PQR CNSC de fecha 16 de marzo de 2021.
8. Copia fallo tutela Primera Instancia Juzgado Quinto Laboral de Bucaramanga.

G.1 PRUEBAS DE OFICIO

Se solicita respetuosamente al Honorable Juez Constitucional, con el fin de mejor proveer, solicitar de oficio a la accionada CNSC, que en el término de 24 horas responda al despacho la solicitud del SENA enviada el 19 de enero de 2021 mediante la cual la accionada SENA, solicitó autorización de uso de lista de elegibles para la OPEC 60023 con el fin de proveer la IDP 6176.

H.

ANEXOS

Las pruebas anunciadas en el Acápite.

I. COMPETENCIA

Corresponde a su Honorable Despacho, Desatar esta Acción, dada la Naturaleza del Asunto, la Designación del Art.1 del Decreto 1382 de 2000, el Domicilio del accionante

J. PROCEDIMIENTO

Deberá dársele el señalado en el Art. 86 Constitucional, Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 404 de 2001.

K. JURAMENTO

Bajo la Gravedad del Juramento que se entiende presentado con este escrito manifiesto con las consecuencias Penales que ello implica que lo aquí dicho es cierto, que me ratifico en cada uno de los hechos y estoy en disposición de ampliarlos si fuese necesario y que ningún momento he instaurado ninguna otra Acción de tutela por estas mismas pretensiones ante autoridad Judicial alguna, salvo la relatada del Juzgado Quinto laboral de Bucaramanga ante nuevos hechos frente al derecho de petición.

L. NOTIFICACION

AL actor Carrea 8 1 b 12 B Villanueva Piedecuesta, correo electrónico comercial.madeyork@gmail.com

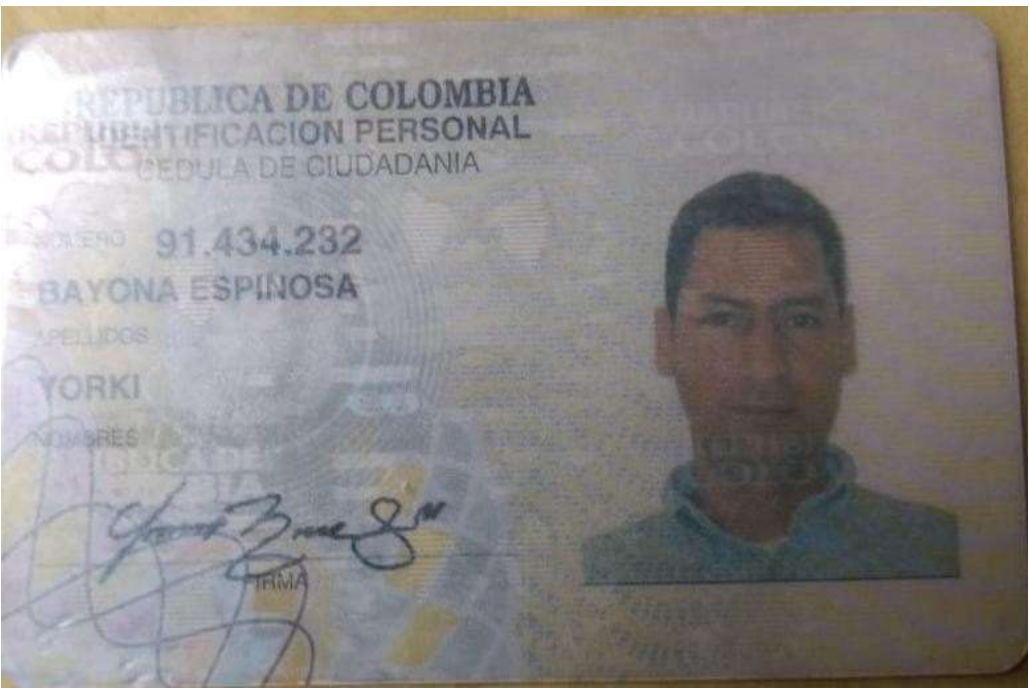
La entidad Tutelada **SENA**, calle 57 No 8-69en Bogotá, Tel. 546-1500 servicioalciudadano@sena.edu.co copia Carlos.estrada@sena.edu.co

La entidad Tutelada **CNSC**, carrera 16 No 96 – 64 piso 7 Bogotá D.C. notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Cordialmente, con todo respeto



Yoriki Bayona Espinosa.
C.C. 91434232,





RESOLUCION No. CNSC - 20182120185675,,D L 24-12-2018

“Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vaca del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 60023 denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los Organos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil seiscientos ochenta y siete (3.687) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las

¹ “ARTÍCULO 51°. CONFORMA CIDN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.”

² Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se electó el concurso”.

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 60023, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado 1, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. 60023, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	74184237	JOSE DANIEL	QUIROGA PENA	84.14
2	CC	91434232	YORKI	BAYONA ESPINOSA	82.62
3	CC	72176116	OSWALDO	BELENO VELASQUEZ	82.26
4	CC	9526082	EPIMENIO	GALINDO MORALES	80.45
5	CC	91286508	ROBINSON	MACIAS TRILLOS	78.70

ARTICULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARAGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos°.

ARTICULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aporto documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No supero las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conocío con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARAGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTICULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTICULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 60023, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTICULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTICULO SEPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la pagina web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTICULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

En Bogotá, D.C. el 24 de diciembre de 2018



FRIDOLE BALLEEN DUQUE
Comisionado

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

RV: Solicitud Alirio

De: Orlando Ariza Ariza <oariza@sena.edu.co>

Enviado el: martes, 19 de enero de 2021 12:50 p. m.

Para: Alirio Angarita Contreras <aacontreras@sena.edu.co>

CC: Ernesto Acevedo Soto <eacevedos@sena.edu.co>; Verónica Ponce Vallejo <veronica.ponce@sena.edu.co>

Asunto: RV: Solicitud Alirio

Cordial saludo,

Apreciado Alirio,

Con relación al correo que antecede me permito informar que efectivamente el cargo identificado con la IDP 6176, fue cambio de área temática de Confección Industrial a Madera Materiales para la Industria, solicitud que se realizó mediante radicado número 0-2020-014521 del 25 de nov del 2020; realizada por el Centro Industrial del Diseño y la Manufactura, debido a un traslado del instructor de carpintería que tenían hacia otra regional, dejándolo sin un instructor en dicha área. Posterior a ello mediante radicado número 0-2020-058176 del 1 de diciembre del 2020, la Escuela Nacional de Instructores dio respuesta a la solicitud emitiendo aval favorable al cambio de perfil, actualmente se

está tramitando ante la Coordinación de Relaciones Laborales de la secretaria general el reporte del cargo vacante ante la Comisión Nacional del servicio Civil.

Anexo: solicitud a dirección general del perfil y aval de la ENI

Atentamente,



Orlando Ariza Ariza

Director Regional SENA Santander

oariza@sena.edu.co

6800600 Ext. IP 73001

Calle 16 # 27-37/San Alonso - Bucaramanga



@SENAcomunica

www.sena.edu.co

De: Alirio Angarita Contreras <aacontreras@sena.edu.co>

Enviado: martes, 19 de enero de 2021 9:13 a. m.

Para: Orlando Ariza Ariza <oariza@sena.edu.co>

Asunto: Solicitud Alirio



68-9225- 1

Floridablanca,

Señora
Dolly Rincon Rodriguez
Dolly5906@yahoo.es
Calle 105 No. 26a-53 apto 03
Bucaramanga

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

Cordial Saludo señora Dolly,

En respuesta al derecho de petición enviado el 22 de diciembre de 2020, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Los cargos identificados con IDP 7723 e IDP 6176 no hicieron parte de los perfiles de la convocatoria 436 de 2017, por lo cual una vez se dio la vacancia de cada cargo, el Centro Industrial del Diseño y la Manufactura procedió a reportar los perfiles requeridos, de acuerdo a las necesidades de planta de personal y las líneas medulares que atiende el Centro, a la oficina de Relaciones Laborales de la Dirección General, Oficina encargada de adelantar los tramites de provisión y establecer los mecanismos para tal fin. En el caso de la IDP 7723 se encuentra en trámite de ofrecimiento de Encargo a personal de Carrera Administrativa como lo contempla la ley 909 de 2004 y la IDP 6176 fue reportada para que la oficina de Relaciones laborales adelante el reporte a la Comisión Nacional del Servicio Civil y se inicie los trámites de provisión.

Como le informé en el anterior Derecho de petición la Subdirección del Centro Industrial del Diseño y la Manufactura no tiene la facultad de cubrir las vacantes de Carrera Administrativa de la Convocatoria 436 ni determinar la vigencia de las listas de eligibles, este proceso lo adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil con el reporte de las vacantes que realiza la Oficina de Relaciones Laborales - Dirección General del SENA. Así mismo el proceso de provisión por encargo o en provisionalidad es adelantado bajo los parámetros que establezca la Oficina de Relaciones Laborales en cumplimiento de la normatividad vigente.

Centro Industrial del Diseño y la Manufactura
Kilometro 6 Autopista a Floridablanca No 50 -33 PBX (57) 6800600

www.sena.edu.co

SENAComunica



GD-F-011 V.05



Finalmente, las vacantes en mención se reportaron a la Dirección General de acuerdo con las necesidades del Centro de Formación en cada una de las líneas medulares y optimización de la Planta actual de Personal en la Red de Conocimiento Construcción en las áreas Temáticas **Gas y Maderas – Materiales para la Industria**.

Agradezco la atención.


Juan Manuel Castillo Calderón
subdirector de Centro

Proyectó: Bety Sofía Cáceres M.
Cargo: Técnico Grado 01 

Revisó: Jairo Orlando Ramirez
Coordinador Académico

Centro Industrial del Diseño y la Manufactura
Kilometro 6 Autopista a Floridablanca No 50 -33 PBX (57) 6800600

www.sena.edu.co

 SENAComunica



Certificado No. SC4.11203881-1

Certificado No. CD-82703141881-1

GD-F-011 V.05



Radicado N°. 20213200034762

13 - 01 - 2021 02:56:51 Anexos: 1

Destino: 320 GRUPO DE A - Rem/D: YORKY BAYONA ESP

Consulte el estado de su trámite en nuestra página web.<http://www.cnsc.gov.co>

Código de verificación: 6e32f

Piedecuesta, Santander, 13 de Enero de 2021

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Ciudad

Asunto : SOLICITUD INFORME REPORTE DE IDP 6176 A LA OPEC DE LA CNSC.

Señores

Comisión Nacional del Servicio Civil

ATT Dr. Jorge Alirio Ortega Cerón

Comisionado presidente.

ASUNTO: Solicitud de información reporte OPEC del SENA.

Respetado Dr. Ortega, en archivo adjunto PDF, presento una comunicación del SENA, en respuesta del 12 de enero de 2021, a la señora Dolly Rincón, quien muy gentilmente me la compartió.

En dicha comunicación se observa que el SENA, informa el cambio de dos perfiles que eran del área de textiles, la IDP 7723 e IDP 6176 cargos que no hicieron parte de la convocatoria 436, por lo que son vacantes de cargos no convocados y se encuentran en vacancia definitiva, ocupados en provisionalidad.

En la parte final del oficio dice que las vacantes fueron reportadas a la Oficina de relaciones laborales del SENA en la Dirección general para las áreas temáticas de Gas y Maderas, con el fin de que se inicie ante la CNSC, tramites de provisión.

PETICION RESPETUOSA.

Por favor se sirva informar si la IDP 6176 ya fue reportada a la OPEC de la CNSC, fecha de cargue en SIMO, numero de OPEC asignado y área temática si es de Maderas.

Tema:- Derecho de Petición / Formular consulta / Procesos de selección, informe de las vacantes definitivas y encargos / Si la IDP 7723 ya fue reportada a la OPEC de la CNSC, fecha de cargue en SIMO, numero de OPEC asignado y área temática si es de GAS.

Favor informar de cada IDP, a la fecha, que tramites ha Realizado la CNSC, para su provisión.

Att:

Se adjuntan los siguientes archivos:

1. Respuesta a Derecho de Petición Dolly Rincon 22-12-2020.pdf sha1sum: 5aec074355719e7a3b17b4bf360cd98a288b66d2

Atentamente,

YORKY BAYONA ESPINOSA

C.C. 91434232

Calle 8 1b 12 B.Villanueva del campo Piedecuesta. PIEDECUESTA, SANTANDER.

COLOMBIA

Tel. 3125282654-

comercial.madeyork@gmail.com



Verifique su solicitud, escaneando el QR

Acción de Tutela de Primera Instancia

Accionante: Yorki Bayona Espinosa

Accionada: SENA y CNSC

Radicado: 2021-005

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al **DESPACHO** pasó la presente acción de tutela, para lo del caso. Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).



MARIA ISABEL MONCADA ACUÑA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA, SANTANDER**
Palacio de Justicia. Oficina 351. Tel. 6333592
correo electrónico: j05lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El señor **YORKI BAYONA ESPINOSA** identificado con C.C. 1.089.480.139, quien actúa en nombre propio, instaura mediante escrito acción de tutela en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** a fin de que sean amparados sus derechos constitucionales fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, al **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, al **TRABAJO** y a la **IGUALDAD**.

De otra parte, y en relación con la solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL** presentada por la parte actora ante este Juez Constitucional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, considera que las circunstancias específicas del presente caso, teniendo en cuenta los hechos descritos en el escrito inicial, evidencian una amenaza o vulneración a los derechos fundamentales de **YORKI BAYONA ESPINOSA** es de tal magnitud que ameritan dictar una medida provisional a su favor, toda vez que el no acceder a dicha pretensión configuraría en sí misma una vulneración a los derechos fundamentales del accionante, o agravaría la situación actual de tal forma que se pueda configurar la aparición de un perjuicio irremediable. Por lo tanto, se **ORDENARÁ** a las accionadas **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, a que de manera **INMEDIATA** procedan a la **SUSPENSIÓN** de los términos consagrados en el numeral SEXTO de la Resolución N° CNSC – 20182120185675 del 24 de diciembre de 2018, durante los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud de amparo tutelar, y en todo caso, hasta que se provea una decisión definitiva frente a la solicitud de amparo tutelar presentada.

Póngase en conocimiento de las entidades accionadas, la admisión de la presente tutela para que en el término de **DOS (2) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, aporte y pida pruebas.

Acción de Tutela de Primera Instancia

Accionante: Yorki Bayona Espinosa

Accionada: SENA y CNSC

Radicado: 2021-005

DECRÉTENSE como **PRUEBAS** en su valor pertinente, las documentales aportadas al expediente.

La notificación de esta acción constitucional deberá hacerse **por el medio más expedito**, de ser posible por correo electrónico como lo autorizan la Ley 1437 de 2011 y Decreto 2591 de 1991.

Como quiera que el mecanismo constitucional incoado es competencia de este Juzgado de Circuito, con fundamento en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de tutela instaurada por el señor **YORKI BAYONA ESPINOSA** contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**.

SEGUNDO: Como **MEDIDA PROVISIONAL** se ordena a las accionadas **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, a que de manera **INMEDIATA** procedan a la **SUSPENSIÓN** de los términos consagrados en el numeral SEXTO de la Resolución N° CNSC – 20182120185675 del 24 de diciembre de 2018, durante los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud de amparo tutelar, y en todo caso, hasta que se provea una decisión definitiva frente a la solicitud de amparo tutelar presentada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las entidades accionadas, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones enunciadas por el accionante y por ese conducto, solicite y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: DECRÉTENSE como **PRUEBAS** en su valor pertinente, las documentales aportadas al expediente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la admisión de la tutela a las partes en forma **INMEDIATA** y por el medio más expedito, de ser posible por correo electrónico como lo autorizan la Ley 1437 de 2011 y Decreto 2591 de 1991. **INCLÚYASE** la presente decisión en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Por Secretaría, **LÍBRENSE** los oficios del caso y envíense por correo de franquicia.

Acción de Tutela de Primera Instancia

Accionante: Yorki Bayona Espinosa

Accionada: SENA y CNSC

Radicado: 2021-005

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA BLANCO ALVAREZ

Juez

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA BLANCO ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 005 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80cd8e55990ec343e992da4833f36a6114048b7f5a0d68b2aafbec74111abade

Documento generado en 14/01/2021 12:18:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Acción de Tutela de Primera Instancia
Accionante: Yorki Bayona Espinosa
Accionada: SENA y CNSC
Radicado: 2021-005



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA, SANTANDER
Palacio de Justicia, Oficina 351. Tel. 6333992
correo electrónico: j5labuc@csj.santand.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En desarrollo del art. 86 de la Carta Política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1.991, desciende el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda respecto a la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **YORKI BAYONA ESPINOSA** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** por considerar vulnerado sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, al **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, al **TRABAJO** y a la **IGUALDAD**, de raigambre constitucional.

HECHOS

Manifiesta la parte actora que se presentó en la convocatoria N° 436 de 2017, realizada por la accionada **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la cual tuvo como propósito proveer de manera definitiva empleos vacantes en la accionada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**; que entre dichos cargos el accionante se presentó al que se encontraba denominado como “Nivel Instructor código 3010” en el área de maderas, siendo que se encuentra inscrito en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, posición 2 para la OPEC, 60023 Resolución N° CN5C20182120185675 del 24 de diciembre de 2018.

Informa la parte accionante que cumplió con los trámites correspondientes para ingresar a la convocatoria, y luego de agotar todas las etapas del concurso de méritos ocupó el segundo lugar dentro de la lista de elegibles. Asimismo, que la lista de elegibles publicó la lista de elegibles mediante Resolución N° CN5C20182120185675 del 24 de diciembre de 2018, la cual quedó en firme el día 19 de enero de 2019, y que tiene una vigencia de dos (2) años.

Igualmente señala el accionante que, habiendo sido asignado un cargo para la persona que ocupó el primer lugar de la lista de elegibles, le asiste el derecho a que varias vacantes que surgieron posterior a la convocatoria en la OPEC que se presentó, estando en vigencia la lista de elegibles, gozando del pleno derecho adquirido para ser nombrado en periodo de prueba en uno de estos empleos, conforme establece la ley 1960 de 2019 y el Criterio Unificado de la CNSC de fecha 16 de enero de 2020, s

Acción de Tutela de Primera Instancia

Accionante: Yorki Bayona Espinosa

Accionada: SENA y CNSC

Radicado: 2021-005

Que según respuesta a un derecho de petición presentado por el accionante el pasado 22 de diciembre de 2020, el SENA responde el día 12 de enero de 2021 que la vacante solicitada IDP 6176, fue cambiado su p [REDACTED]

Finalmente afirma el accionante que, al [REDACTED]

p [REDACTED], lo [REDACTED]

v [REDACTED]

[REDACTED].

PETICIÓN

Solicita el accionante que se conceda la protección constitucional a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a la carrera administrativa y al trabajo, los cuales considera que fueron vulnerados por las accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

Adicionalmente, solicitó dentro del presente trámite tutelar: i) el nombramiento en periodo de prueba en el cargo C [REDACTED], Instructor Código 3010 G 1 [REDACTED] del sistema general de carrera del SENA, ubicado en la Regional Santiaer – Floridablanca, conforme a los resultados de la lista de elegibles conformada mediante R [REDACTED] [REDACTED] 5, la cual considera que se encuentra en firme.

En adición, como medida provisional solicitó la suspensión del vencimiento de la vigencia de la lista de elegibles contenida en la Resolución N° CNSC – 20182120185675 del 24 de diciembre de 2018.

ACTUACIÓN PROCESAL

A través de providencia del catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)¹, se admitió la presente acción, se concedió la medida provisional solicitada, se informó al accionante el trámite de la acción de tutela y a las accionadas se le concedió un término de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronunciara sobre los hechos de la misma. Tal decisión fue comunicada a las partes mediante oficios N° 0012 a 0014 del 14 de enero de 2021².

La accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, a través de funcionario debidamente facultado, procede a dar respuesta el requerimiento extendido por el Despacho mediante escrito³ en el cual, luego de realizar un recuento de los hechos relacionados con la solicitud de medidas provisionales elevada por el accionante, manifiesta que la suspensión de los términos de vigencia de la lista de elegibles de la que hace parte el accionante, fu [REDACTED]

¹ Archivo 002 del expediente digital.

² Archivos 005 a 007 del expediente digital.

³ Archivo 011 del expediente digital.

Acción de Tutela de Primera Instancia

Accionante: Yorki Bayona Espinosa

Accionada: SENA y CNSC

Radicado: 2021-005

- Copia de comunicaciones remitidas por el accionante al SENA y a la CNSC, de fecha 13 de enero de 2021.
- Copia de la Circular externa N° 001 de 2020 CNSC, Instrucciones para aplicación del criterio unificado "Uso lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

Parte Accionada – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

- Copia de Criterio Unificado CNSC del 16 de enero de 2020.
- Complementación criterio unificado CNSC del 16 de enero de 2020.
- Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020 equivalencias.
- Copia del fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Arauca dentro del proceso con radicado 81001318700120200020901.

Parte Accionada – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE:

- Respuesta CNSC consulta uso listas SENA aclarando criterio unificado.
- [REDACTED]
- Criterio unificado de fecha 16 de enero de 2019, expedido por la CNSC, relacionado con la aplicación de la lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019.
- Documento compilatorio de la convocatoria pública 436 de 2017.
- Circular 001 de 21 de febrero de 2020 expedida por la CNSC.
- Resolución 68-03038 por medio de la cual se da el retiro del servicio al funcionario Ismael Enrique Arciniegas y se declara vacante el cargo.
- CI radicada por el Grupo de Relaciones Laborales de la Regional Santander donde se solicita al Grupo de Relaciones Laborales que el cargo IDP 6176 sea reportado vacante a la CNSC y soportes.
- [REDACTED]

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, el cual la consagra como un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

Además establece que ésta procede en los casos en que el afectado no cuente con otro medio judicial ordinario para la defensa de sus intereses, o cuando se interponga como mecanismo transitorio para efectos de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

El derecho al debido proceso

Primeramente, es preciso examinar la procedencia de la acción de tutela contra un acto administrativo para tutelar derecho fundamental al debido

Acción de Tutela de Primera Instancia
Accionante: Yorki Bayona Espinosa
Accionada: SENA y CNSC
Radicado: 2021-005

proceso, para lo que basta con reiterar lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-346A de 2014 en caso de similares circunstancias:

"La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la carta política, como un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos establecidos en la ley.

Teniendo una naturaleza subsidiaria y residual, la tutela solo procede (i) cuando no existe ninguna otra acción judicial por medio de la cual se pueda conjurar y superar la vulneración de un derecho fundamental; (ii) aunque medie esa otra acción, si no deviene expedita, eficaz e idónea para la protección requerida; (iii) o si resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar que se genere un perjuicio irremediable⁵.

Frente a lo anterior, en amplia jurisprudencia la Corte Constitucional ha reiterado, por regla general, la improcedencia de la tutela como mecanismo para la protección de derechos fundamentales que podrían ser vulnerados o amenazados como consecuencia de la expedición de un acto administrativo, cuyo control atañe a la respectiva jurisdicción contenciosa.

Con todo, pueden concurrir unas condiciones especiales que hacen procedente el amparo constitucional, si (i) de manera cierta emerge la amenaza o el daño de magnitud sobre un derecho fundamental; (ii) que no exista forma de repararlo, de ocurrir; (iii) lo cual se aprecia inminente, (iv) convirtiéndose en urgente e (v) impostergable e indispensable la protección tutelar⁶."

No obstante, ha indicado la Corte Constitucional reiteradamente que los actos administrativos pueden incurrir en vías de hecho, las que dependiendo de las circunstancias propias de cada caso, pueden ser protegidas a través de la acción de tutela. Sin embargo, se tiene que esta especial protección constitucional, en este tipo de eventos tiene un carácter excepcional, debido a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial. Luego el análisis de la existencia de una vía de hecho en un acto administrativo, exige un análisis más intenso que el llevado a cabo frente a decisiones judiciales.

Así lo expresó la Corte, en la reciente sentencia T – 214 de 2004 en donde se señaló lo siguiente:

"Aunque el derecho al debido proceso administrativo adquirió rango fundamental, ello no significa que la tutela sea el medio adecuado para controvertir este tipo de actuaciones. En principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contenciosa administrativa quien está

⁵ Cfr. T-722 de septiembre 13 de 2010, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.

⁶ Cfr. T-731 de octubre 15 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, entre otras.

Acción de Tutela de Primera Instancia
Accionante: Yorki Bayona Espinosa
Accionada: SENA y CNSC
Radicado: 2021-005

vinculada con el deber de guarda y promoción de las garantías fundamentales⁷. Es en este contexto donde demandados y demandantes pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, teniendo a su disposición los diversos recursos que la normatividad nacional contempla. El recurso de amparo sólo será procedente, en consecuencia, cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuenten con otro medio de defensa efectivo⁸. El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente. En caso de existir otro medio de defensa, procede la tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable”⁹

Así entonces, de lo anterior se colige que inicialmente la acción de tutela por regla general resulta improcedente para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, más aun cuando se trata de controversias que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos o bien de las actuaciones omisivas de una entidad, evento en el cual no existe acto administrativo para cuestionar, en tanto que para la solución de este tipo de asuntos, el legislador consagró en la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa, según sea el caso, las acciones pertinentes para garantizar el ejercicio y la protección de tales derechos.

No obstante lo anterior, cuando la parte actora acredite la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amenace o afecte algún derecho fundamental, esta acción se torna procedente como mecanismo transitorio, hasta tanto la persona acuda dentro de un término perentorio al proceso ordinario o contencioso correspondiente; es por ello que excepcionalmente se habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo u ordenar que el mismo no se ejecute, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa.

Procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de mérito y listas de elegibles.

⁷ En la SU-544 de 2001, esta Corporación indicó: “La acción de tutela como mecanismo transitorio únicamente opera cuando se amenaza un derecho fundamental y el juez tiene la posibilidad de adoptar una medida temporal de protección, para evitar un perjuicio irremediable. En materia de debido proceso administrativo, salvo que se trate de una serie de hechos concatenados, resulta en extremo difícil sostener que una persona se enfrenta a un posible perjuicio irremediable en razón al peligro de que el derecho se viole. La Corte no descarta la posibilidad, sin embargo, para que proceda, resulta necesario que la administración no haya adoptado la decisión, pues en tal caso, se estará frente a una violación y no ante la puesta en peligro del derecho.”

⁸ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-045 de 1993, T-480 de 1993, T-554 de 1993, T-142 de 1995

⁹ Pueden Consultarse, entre otras, las sentencias T-468 de 1992, T-145 de 1993, T-225 de 1993, SU- 1193 de 2000, T-751 de 2001.

Acción de Tutela de Primera Instancia

Accionante: Yorki Bayona Espinosa

Accionada: SENA y CNSC

Radicado: 2021-005

En reiteradas ocasiones, la Corte ha señalado que, conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto¹⁰, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

En línea con lo anterior, la Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 137 que *"(t)oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)"*. Adicionalmente, en su artículo 138 contempla que *"(t)oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)"*.

Luego, en el artículo 229, se establece que *"en todos los procesos declarativos que se adeanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo"*. Por último, en el literal b), del numeral 4º del artículo 231 del mismo Código, consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando *"existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios"*.

No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte Constitucional ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que toman procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos¹¹: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados

¹⁰ Sentencias T-441 del 29 de mayo de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett y T-742 del 12 de septiembre de 2002 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹¹ Sentencia T-798 de 2013.

la de un irremediable, que implica una situación de amenaza de de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

Para el caso concreto, tenemos primeramente clue n

En efecto, describe la parte actora y aceptan las acciones al dar respuesta a la acción de tutela, la convocatoria N° 436 de 2017 a través de su trámite normal producida la misma el lugar dentro de la lista de elegibles para el cargo OPB 6CCI23, lista de elegibles que estuvo vigente desde el pasado 15 de enero de 2018.

Algebra bien, como la revela la prueba documental aportada por la accionada a

fin con ocasión a su vacante definitiva, apreciar que al de expedirse la presente providencia, dicha solicitud amparada en los términos legales para obtener una respuesta de de la CNSC.

En adelante, tampoco se aprecia que las acciones

solamente por las peticiones corresponden a solicitudes de las cuales tuvieron respuesta por parte de los accionados al que al extenció el Despacho dentro del presente trámite, en

Y por otro lado, tampoco se alza la existencia de un perjuicio irremediable, toda vez que como lo acredita la acción de tutela de la CNSC al dar contestación a la solicitud.

" Fcgio 3a archwo Ex9 del expedeme digital.

Acción de Tutela de Primera Instancia
Accionante: Yorki Bayona Espinosa
Accionada: SENA y CNSC
Radicado: 2021-005

Resolución N° CNSC – 20182120185675 del 24 de diciembre de 2018, se

[REDACTED]

y, en el marco de la acción de tutela interpuesta por la señora GRACIELA PULIDO LEÓN con radicado 2020-00315, providencia judicial que se encuentra actualmente vigente, por lo que efectivamente ha sido tenido en cuenta por la accionada SENA para proveer el cargo solicitado por el accionante.

De lo expuesto, podría concluirse que la acción de tutela resulta improcedente en el caso concreto. En adición, y por lo expuesto anteriormente, se encuentra que no resulta necesario mantener la medida provisional que fuere decretada previamente por el Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor **YORKI BAYONA ESPINOSA**, identificado con C.C. 91.434.232 conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO las medidas provisionales decretadas mediante providencia del pasado catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia en forma **INMEDIATA** y por el medio más expedito de ser posible por correo electrónico como lo autorizan la Ley 1437 de 2011 y Decreto 2591 de 1991. **INCLÚYASE** la presente decisión en el Sistema Justicia Siglo XXI.

CUARTO: ADVIÉRTASE que contra la presente providencia procede el recurso de **IMPUGNACIÓN** dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

QUINTO: Si finalizado el término de ley el presente fallo no fuere impugnado, por Secretaría, **ENVÍESE** inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA BLANCO ALVAREZ
Juez

Acción de Tutela de Primera Instancia
Accionante: Yorki Bayona Espinosa
Accionada: SENA y CNSC
Radicado: 2021-005

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA BLANCO ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 005 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c79ce29e400e46038df51f73938a146423a15ea15a5469c9f12704ca720a11a5

Documento generado en 26/01/2021 11:53:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

20211020426671

Al responder cite este número:
20211020426671

Bogotá D.C., 16-03-2021

Señor
YORKY BAYONA ESPINOSA
comercial.madeyork@gmail.com

Asunto: Respuesta a solicitud
Referencia: Radicado Nro. 20213200034762 del 13 de enero de 2021

Respetado señor Yorky,

La Comisión Nacional del Servicio Civil ha recibido la comunicación radicada con el número citado en la referencia a través de la cual eleva solicitud en los siguientes términos:

“...Por favor se sirva informar si la IDP 6176 ya fue reportada a la OPEC de la CNSC, fecha de cargue en SIMO, numero de OPEC asignado y área temática si es de Maderas..”

Sea lo primero informar que se procedió a verificar el Banco Nacional de Listas de Elegibles BNLE, confirmando que mediante Resolución Nro. **20182120185675** del 24 de diciembre 2018¹, se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **60023** denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, perteneciente al Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, ofertado a través de la Convocatoria Nro. 436 de 2017 – SENA, en la cual el Usted ocupó la posición dos (2). Dicha lista cobró firmeza el 15 de enero de 2019, por lo que se hace pertinente indicar que la lista de elegibles **perdió vigencia el día 14 de enero de 2021**, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, **Usted fue retirado del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE para este empleo.**

Aunado a lo anterior y dando cumplimiento al deber de reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, las novedades que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, la Entidad, remitió el acto administrativo de nombramiento en período de prueba, así como el acta de posesión de quien ocupó la posición meritoria en la mencionada lista; en consecuencia, la vacante ofertada se encuentra provista y el servidor ostenta derechos de carrera administrativa por haber superado el periodo de prueba.

En consonancia y en atención a su petición, se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, por lo que se confirma que, a la fecha y mientras la lista se encontraba vigente, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA no reportó vacantes

¹ La lista cobro firmeza el día 15 de enero de 2019.

adicionales que cumplan con el criterio de mismos empleos. Así como tampoco ha allegado Actos Administrativos que den cuenta de la movilidad de la lista, por tanto, se presume que no se presentó derogatoria ni revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento, así como tampoco acto administrativo que declarara la vacancia definitiva por configurarse una de las causales de retiro contempladas en el Artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

De conformidad con lo anterior y en atención a su solicitud, se hace pertinente señalar que es obligación del Representante Legal y/o jefe de Talento Humano quien debe mantener la OPEC actualizada en virtud de los movimientos que surjan dentro de la Planta de personal, por lo cual, tienen un término de cinco (5) días hábiles posteriores a la ocurrencia del hecho, para registrar la novedad en el Sistema para el Apoyo, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), razón por la cual es la entidad a quien corresponde señalar el número de la OPEC con la cual se registró dicha IDP ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, toda vez que las IDP son un sistema de identificación propio de la entidad sin ser de conocimiento de esta Comisión

Así mismo, es importante precisar que el no cumplimiento frente al reporte oportuno de la información por parte de la Entidad se constituye como una omisión administrativa, la cual podrá ser sancionada por esta Comisión Nacional de conformidad con lo estipulado en la Ley 909 de 2004.

Finalmente, si su intención es acceder a un nuevo empleo de carrera administrativa, deberá consultar frecuentemente la página web de la CNSC, donde se publicará todo lo relacionado con nuevas convocatorias.

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestarle que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,



WILSON MONROY MORA

Director de Administración de Carrera Administrativa

Aprobó: Liliana Camargo Molina – DACA – PEP
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara – DACA
Revisó: Arturo Araque Cuesta – DACA – PEP
Proyectó: Holman Alberto Rodríguez Velandia – DACA – PEP



Radicado N°. 20213200336662

12 - 02 - 2021 09:02:03 Anexos: 0

Destino: 320 GRUPO DE A - Rem/D: YORKI BAYONA ESP

Consulte el estado de su trámite en nuestra página web.<http://www.cnsc.gov.co>

Código de verificación: 3b628

Piedecuesta, Santander, 12 de Febrero de 2021

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Ciudad

Asunto : AUTORIZACION USO DE LISTAS DE ELEGIBLES CONVOCATORIA 436 DE 2017 SENA

Cordial y afectuoso saludo,

Con la presente me permito con el debido respeto y en ejercicio del derecho de petición, solicitar el favor de que se me informe y envíe copia de la comunicación, en la cual la CNSC dio respuesta a la solicitud enviada por el SENA el 19 de enero de 2021, para autorización de uso de listas de elegibles con el fin de proveer la vacante no convocada identificada con el IDP 6176 del área temática de Instructor en Maderas con la lista de la OPEC 60023 mismo empleo y misma ubicación geográfica, de la que el suscrito hace parte y concursé con éxito en la convocatoria 436 de 2017 SENA.

Respetuosamente considero que mientras hace tramite la presente petición, ya habrán transcurrido los términos de la respuesta para el SENA, que esta desde el 19 de enero de 2021.

Cordialmente,

Tema:- Derecho de Petición / Formular consulta / Provisión de empleos de carrera /

Atentamente,

YORKI BAYONA ESPINOSA

C.C. 91434232

Calle 8 1b 12 B.Villanueva del campo Piedecuesta. PIEDECUESTA, SANTANDER.

COLOMBIA

Tel. 3125282654-

comercial.madeyork@gmail.com



Verifique su solicitud, escaneando el QR

CRITERIO UNIFICADO
**"USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27
DE JUNIO DE 2019"**

Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque.
Fecha de sesión: 16 de enero de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado **USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019**.

MARCO JURIDICO

El uso de Listas de Elegibles se encuentra regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Ley 909 de 2004
- Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017
- Ley 1960 de 2019

PROBLEMAS JURIDICOS PLANTEADOS

1. ¿Cual es el regimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de seleccion convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?
2. ¿Cual es el regimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de seleccion convocados con posterioridad a la entrada en Vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURIDICO:

El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019', modificó el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, previendo lo siguiente:

"(...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surían con posterioridad a la convocatoria o concurso en la misma Entidad. (Resaltado fuera de texto)

La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 2019100000117 de 29 de julio de 2019*, numeral 6°, impartieron instrucciones sobre

* 'Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley Y567 de 1998 y se dictan otras disposiciones'

* 'Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 2019, en relación con la vigencia de la ley-procesos de selección, intenciones de las vacantes definitivas y encargos'

la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así:

*"(...) El artículo 7° de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) **la presente ley rige a partir de su publicación** (...)", hecho que concuerda con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.*

Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.

Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.

Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se registrarán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación. (...)"

Lo anterior, en concordancia con el **Principio de Ultractividad** de la Ley, mismo que en la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen:

"[...]"

Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. (...]"

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.



De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su Vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas Vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **“mismos empleos”**; entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica salarial, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURIDICO:

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Portanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los **“mismos empleos”** o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, *“Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”*, junto con su Aclaración.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 16 de enero de 2020.

FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

Presentado por: Comisionado Fridole Ballén Duque



CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES”

Fecha de sesión: 22 de septiembre de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 22 de septiembre de 2020, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES.

I. MARCO JURÍDICO

- Ley 909 de 2004
- Ley 1960 de 2019
- Decreto 815 de 2018

Sobre el particular, es pertinente transcribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)

2 (...)

3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

III. RESPUESTA

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley¹

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:

- **MISMO EMPLEO.**

Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y

¹ Vacantes generadas por modificación de planta, o por las causales del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes²; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

- **EMPLEO EQUIVALENTE.**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia³ de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

NOTA: Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

SEGUNDO: Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los **mismos o similares** requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

- a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.
- b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.
- c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.
- d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.
- e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

NOTA: Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen **al menos** una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

TERCERO: Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

² Mismo Grupo de Aspirantes: Grupo de aspirantes a quienes se les evalúa las mismas competencias (mismo cuadernillo); y a quienes se les califica con los mismos parámetros estadísticos y el mismo ponderado (mismo sistema de calificación).

³ Mismo Grupo de Referencia o Normativo: Grupo al que se aplica el mismo cuadernillo y se califica agrupado. Por lo tanto, es un agregado estadístico que será empleado para obtener la calificación estandarizada (usualmente basada en el cálculo de la media y desviación típica).

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el **propósito principal** y las **funciones esenciales**, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es **proyectar actos administrativos** y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

QUINTO: Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 22 de septiembre de 2020.



FRÍDOLE BALLEEN DUQUE
Presidente

20201000000127

20201000000127

Bogotá D.C., 20-10-2020

CIRCULAR EXTERNA Nº 0012 DE 2020

PARA: Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal, o quienes hagan sus veces, en las entidades del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de creación legal administrados y vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil

ASUNTO: Instrucciones para el registro y/o la actualización de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en SIMO

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, se encuentra ejecutando, con el apoyo de tecnologías emergentes, un proyecto de transformación institucional denominado SIMO 4.0, cuyo objetivo es integrar diferentes aplicaciones misionales de los procesos que desarrolla la entidad, siendo uno de ellos el reporte de la información de vacantes definitivas de empleos de carrera para la conformación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, la cual constituye uno de los principales insumos para los procesos de selección que realiza esta Comisión Nacional.

El **nuevo módulo OPEC**, integrado en SIMO 4.0, permitirá a las entidades públicas registrar, mediante campos parametrizados, la información de las vacantes definitivas de los empleos de carrera de su planta de personal, validándola con la información de los respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL, y con la normatividad vigente; este desarrollo optimizará el tiempo del reporte de la OPEC, evitando errores que normalmente se cometen al transcribir la información desde el MEFCL al sistema; otra ventaja consiste en que el sistema generará alertas cuando el MEFCL contiene información discordante con lo regulado por la normativa vigente, garantizando, por consiguiente, que la OPEC se ajuste a la regulación que le es propia.

Este **nuevo módulo OPEC** estará disponible para uso de las entidades a partir del **3 de noviembre del 2020**.

Así las cosas, la CNSC, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial, las conferidas por los literales a), c), h) e i) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, imparte a los destinatarios de la presente Circular las siguientes instrucciones:

- Las entidades que adelanten procesos de selección como consecuencia de haber sido aprobados los Acuerdos en el año 2020 o que sean aprobados durante esta vigencia, continuarán utilizando el actual aplicativo OPEC para el registro y/o actualización de sus respectivas OPEC. Sin embargo, todas las vacantes definitivas de empleos de carrera que no

hayan sido reportadas para estos procesos de selección deben ser reportadas en el **nuevo módulo OPEC, hasta el 30 de noviembre de 2020.**

- Las entidades distintas a las mencionadas en el literal anterior, independientemente del estado actual del reporte de su OPEC, deben registrar y/o actualizar dicha información en el **nuevo módulo OPEC, hasta el 30 de noviembre de 2020.**
- Las nuevas vacantes definitivas de empleos de carrera que se generen después de esta fecha y/o los cambios en la información de las mismas, se deben reportar y/o actualizar en el **nuevo módulo OPEC**, a más tardar **dentro de los 10 días hábiles** siguiente a su generación o a la ocurrencia de la novedad y cumplir así con la obligación del reporte actualizado de la oferta pública de empleo.

Para cumplir con estas instrucciones, las entidades deben ingresar a la URL <https://simo.cnsc.gov.co/>, enlace “Entidades”, como regularmente lo vienen haciendo, con los usuarios del “Rol cargador” que hayan sido designados por el Jefe de la Unidad de Personal, con su usuario y contraseña asignadas. Una vez ingresen, deben utilizar la opción del menú del lado izquierdo, denominada “Registro de vacantes definitivas”, la cual estará habilitada para el reporte de la OPEC correspondiente. Si alguna entidad no cuenta con usuarios registrados en el SIMO, deberá realizar la respectiva solicitud a la CNSC mediante los canales de atención existentes para estos fines, de amplio conocimiento de todos ustedes.

Igualmente, las entidades podrán contactar a los Gerentes de la CNSC encargados de atenderlas, para solicitarles la capacitación en el uso del **nuevo módulo OPEC.**

Finalmente, se reitera que, de conformidad con las disposiciones del artículo 2° de la Ley 1960 de 2019 y del artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, “*los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la (...) [CNSC], deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo (...) OPEC (...), con la periodicidad y los lineamientos que ésta establezca.*”

El no reporte oportuno de la OPEC constituye una omisión administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, en los términos establecidos en la Ley 909 de 2004 y demás normas pertinentes.

La presente Circular fue aprobada en sesión de Sala Plena de la CNSC del 15 de octubre de 2020.



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente



20201000000017

Bogotá D.C., 21-02-2020

CIRCULAR EXTERNA N-• 0001 DE 2020

PARA: Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes.

ASUNTO: Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado *“Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”*, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

De conformidad con el Criterio Unificado *“Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”*¹, el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para **cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que corresponden a los **“mismos empleos”**² ofertados.

La CNSC en ejercicio de las competencias atribuidas en los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, con el propósito de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público, procede a impartir los siguientes lineamientos, en lo relacionado al reporte de las nuevas vacantes que corresponden a los mismos empleos, para lo cual las entidades deberán:

1. Solicitar apertura de la etapa OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad (SIMO)[^].

El Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, deberá solicitar al Gerente del respectivo proceso de selección, la habilitación de la etapa OPEC en SIMO con el fin de adicionar la información de la nueva vacante definitiva.

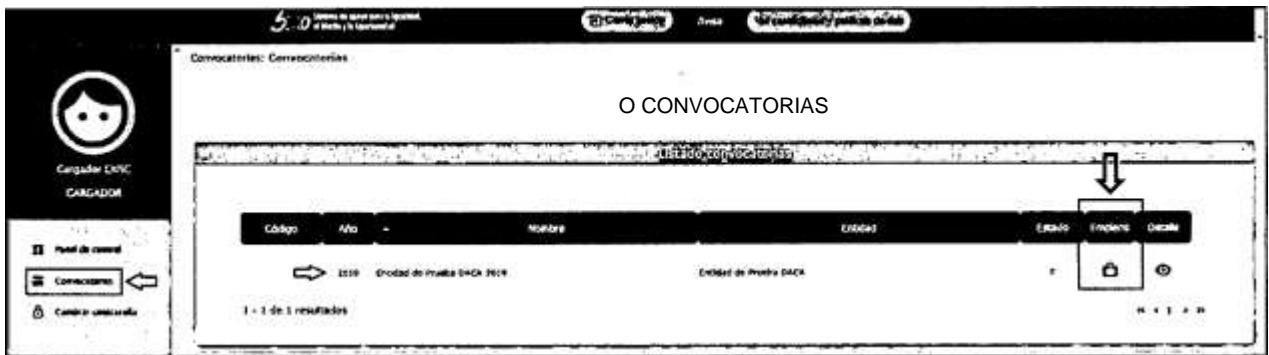
2. Crear el nuevo registro de vacante.

El servidor responsable del rol "cargador" de la entidad, deberá ingresar con su usuario y contraseña a SIMO, al módulo "Convocatoria", seleccionar el proceso de selección correspondiente y dar clic en la opción "Empleos".

¹ Expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) el 16 de enero de 2020 y publicado en la página web enlace "Criterios y Doctrina".

² Entiéndase por "mismos empleos", los que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.

* Aplica únicamente a los procesos de selección finalizados que cuentan con lista de elegibles vigentes, toda vez que para el reporte de las nuevas vacantes definitivas la etapa OPEC se mantiene habilitada las 24 horas.



Posteriormente debera ubicar el ndmero OPEC en el cual se adicionara la vacante y seleccionar la opci3n "Ver empleo".



Al ingresar, ubicar la secci3n "Vacantes" y seleccionar el bot3n "Crear" para adicionar la nueva vacante que corresponde al mismo empleo.



Se generar3 autom3ticamente la ventana emergente "Vacantes" donde se debera registrar la informaci3n relacionada a "Estado", "Departamento", "Municipio", "Dependencia", "Fecha en la que se gener3 la vacante" y "Numero de vacantes".

Campos requeridos *

Estado * [Seleccione el Estado] (*)

Departamento * [Seleccione el Departamento] (*)

Municipio * [Seleccione el Municipio] (*)

Dependencia * [Seleccione la dependencia] (*)

Fecha en que se generó la vacante * (dd/MM/yyyy) (*)

Número vacantes * [] [] []

[Aceptar] [Cancelar]

Si las fechas de generación de las nuevas vacantes son diferentes, deberá realizar un registro en el botón "Crear" por cada una de ellas.

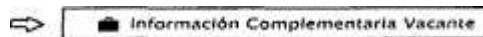
Se precisa que la información relacionada al departamento, municipio y dependencia de la o las vacantes por adicionar, debe ser la misma a la reportada en el proceso de selección que cuenta con listas de elegibles vigentes.

Si la vacante se encuentra provista transitoriamente, en encargo o provisionalidad, adicionalmente deberá incluir la información de los servidores que tengan esta condición, seleccionando el enlace "cargo".

Lista de vacantes por municipio

Departamento	Municipio	Dependencia	Vacantes	Fecha en que se generó la vacante	Estado	Crear	Editar	Eliminar
Bogotá	Buenavista	Oficina asesora de INFRAESTRUCTURA	1	2020-02-11	En Provisionalidad	Crear		
Bogotá	Buenavista	Oficina asesora de INFRAESTRUCTURA	1	2020-02-10	Provisión en Encargo	Crear		

Para registrar la información correspondiente en la ventana "Información Complementaria Vacante" deberá seleccionar el icono "Crear".

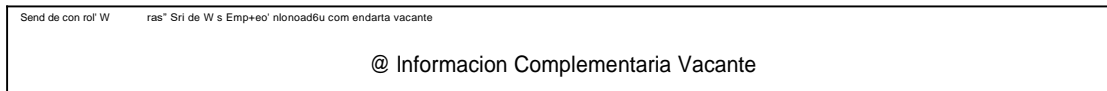


En la ventana emergente denominada "Detalle" diligenciar el nombre, apellido, tipo y numero de identificacion, género, fecha de nacimiento y en el campo "Condicion especial" debera seleccionar la opcion "No aplica".



A continuación, debe dar clic en el boton "Aceptar" con lo cual finalizara el proceso de actualizacion.

Una vez registrada la información, debera dar clic en el botón "Empleo" ubicado en la barra superior de la ventana.



Posterior a ello, en la sección "Información del empleo" debera dar clic en el botón "Confirmar Reporte OPEC", con el fin de generar la certificación del empleo reportado.



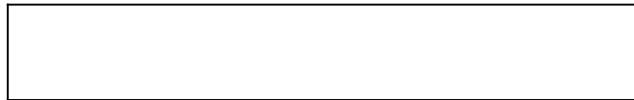
La certificación podra ser consultada en el modulo "Convocatorias", pantalla "Listado de empleos", sección "Descripcion" seleccionando en boton "Reporte OPEC".



3. Solicitar uso de listas de elegibles.

El Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, deberá solicitar a esta Comisión Nacional la autorización para el uso de las listas de elegibles, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los **"mismos empleos"** identificados con un número OPEC.

Las solicitudes para el uso de listas deberán ser remitidas a través de la ventanilla única de la CNSC, ingresando a la página web <https://www.cnsc.gov.co/> enlace "Ingrese a la Ventanilla Única de la CNSC" o "PQRS".



En la opción "Ventanilla Única", pestaña "Tipo solicitud" seleccionar la opción "Petición" y posteriormente "Listas de Elegibles"; allí se deberá ingresar los demás datos que solicita el aplicativo y por último adjuntar la solicitud de la autorización de las listas de elegibles, junto con el certificado del empleo al cual se le adicione la nueva vacante.

Finalmente se recuerda que tanto el Representante Legal de la entidad y el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, serán los responsables del reporte de la OPEC y que el no reporte oportuno del mismo constituye una omisión administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004.

I. Beltrán

Presidente

En el momento de la recepción de la solicitud, se le entregará el formulario de solicitud de autorización de uso de listas de elegibles, el cual debe ser diligenciado por el representante legal de la entidad y el jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, y firmado por el representante legal de la entidad y el jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, y con el certificado del empleo al cual se le adicione la nueva vacante.

Clara P. Despacho Gomisionado Fridole, D.